Núm. 1.º Viernes 1.º de Enero de 1858. 12 cuartos.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

Para que en las jurisdicciones de Guerra, Marina y Extranjería pueda aplicarse el indulto que con el fausto motivo del natalicio del Príncipe de Astúrias Me he dignado conceder en 7 del actual; oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándome con lo expuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo que sigue:

Art. 1.° Serán comprendidos en el expresado indulto los reos de causas fenecidas y pendientes en los fueros de Guerra, Marina y Extrangería en los términos que á continuacion se expresa.

Art. 2.° Los reos que con arreglo á las Ordenanzas del Ejército y de la Armada, y sus adiciones, ó en conformidad á lo determinado en la jurisprudencia general, ó en la antigua legislacion, hayan sido condenados á presidio, prision, reclusion, destierro ó servicio de campañas extraordinarias en los buques de guerra, obtendrán las rebajas siguientes:

Una cuarta parte si excede de seis años y no pasa de diez.

Una tercera parte si excede de tres años y no pasa de seis.

Y una mitad si no llega á tres años.

Art. 3.° Tambien obtendrán rebaja de la quinta parte de la condena los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales.

De la cuarta parte los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores.

De la tercera los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

Y de la mitad los sentenciados á presidio y prision correccional, y á destierro.

Art. 4.° Los sentenciados, así á arresto mayor ó menor, como á prision ó á campaña extraordinaria por seis meses ó ménos, ó bien á prision correccional por via de sustitucion ó apremio, serán puestos desde luego en libertad.

Art. 5.° Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto es condicion precisa que los sentenciados estén cumpliendo su condena; pero para los casos en que por efecto de dichas rebajas ó indulto puedan resultar cumplidos algunos individuos en los establecimientos penales, ántes que lo estén en los cuerpos del Ejército los procedentes de su quinta, que han continuado sirviendo con honradez, se destinará á los indultados al regimiento Fijo de Ceuta hasta extinguir el tiempo de su primitivo empeño, al tenor de lo prevenido en la Real órden de 12 de Diciembre de 1854.

Art. 6.° A los reos de causas pendientes por delitos cometidos ántes del Real decreto de 7 del actual se les rebajará la mitad de la pena que se les imponga en sentencia que cause ejecutoria, si aquella no excede de tres años ni baja de siete meses, pero si fuere menor de este último plazo, se les indultará de ella.

Art. 7.° Gozarán de los beneficios de este indulto los sargentos, cabos, soldados y gente de mar sentenciados ó castigados, ó pendientes de causa por el delito de conato de desercion ó desercion consumada antes del dia 7 del corriente, así como tambien los prófugos de las quintas; pero para estos, para los reos de conato y para los desertores de primera vez deberá entenderse que se alzan los recargos; que quedan obligados solo á cumplir el tiempo que les restase cuando desertaron, y con opcion á los premios correspondientes por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia, sin que por ello varien del cuerpo en que cada uno se halle sirviendo ó destinado; exceptuándose, empero, los que lo hubiesen sido al Ejército de Ultramar y no se hayan embarcado al recibirse en los puertos este Real decreto, los cuales volverán á ser alta en el cuerpo de su respectiva procedencia, ó en el que crean mas conveniente los Inspectores ó Directores de las armas.

Los sargentos y cabos no recuperarán por este indulto el empleo que abandonaron al consumar la desercion.

Art. 8.° Los beneficios expresados en el artículo anterior serán aplicables en todas sus partes á los sargentos, cabos, soldados y gente de mar que hayan cometido el delito de desercion, siempre que se presenten dentro del término improrogable de cuatro meses á contar desde este dia, si se hallaren en la Península é Islas adyacentes; de ocho si estuvieren en las Antillas ó país extranjero, y de un año si se encontraren en Filipinas.

Art. 9.° Los Oficiales del Ejército y Armada y empleados de igual procedencia que, necesitando Real licencia, hayan contraido matrimonio sin obtenerla antes de la fecha de este Real decreto, tendrán tambien opcion á indulto; y por esta vez sus mujeres y familias la tendrán asimismo á los beneficios del Monte-pio militar, siempre que por la edad sueldo y graduacion de los primeros les hubiere correspondido esta ventaja al tiempo en que debieron haber solicitado el permiso; pero estarán obligados á pretender la aplicacion del indulto dentro del término de cuatro meses los que se hallen en la Península é Islas adyacentes; de ocho los que esten en las Antillas ó en el extranjero, y de un año los que se encuentren en Filipinas; haciendo constar al mismo tiempo que concurren en sus mujeres las circunstancias que estan prevenidas en el reglamento del Monte.

Y las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina tendrán tambien opcion á iguales beneficios, con tal que al efectuar su enlace las primeras les correspondiesen á sus causantes, á cuyo fin deberán hacer préviamente las justificaciones oportunas.

Art. 10. No son aplicables las expresadas gracias á los penados por los delitos siguientes: traicion, lesa Magestad, falsificacion de sellos y marcas, de moneda, de billetes de Banco, documentos de crédito del Estado y papel sellado, de documentos públicos, oficiales, de comercio ó privados, de pasaportes y certificados, testimonios falsos y acusacion y denuncia calumniosa, atentados y desacato contra la Autoridad, prevaricacion, cohecho malversacion de caudales públicos ó de los cuerpos, fraudes y exácciones ilegales, parricidio, homicidio cometido con alevosía por precio ó promesa remuneratoria, por medio de inundacion, incendio ó veneno, con premeditacion conocida ó con ensañamiento; aumentando deliberadamente el dolor del ofendido; robo, hurto é incendio en toda su extension; insubordinacion, insulto á superiores y cualquiera abuso grave cometido por los Oficiales del Ejército ó de la Armada en el desempeño de sus cargos.

Art. 11. Respecto á los Oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las exepciones expresadas en el artículo anterior, se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que, segun las circunstancias particulares de los reos y las penas que se les hayan impuesto, resuelva ó Me consulte lo que estime correspondiente, tanto acerca de las remisiones ó rebajas de las penas, cuanto sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo, y todo lo demas que convenga.

Art. 12. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina en la Sala respectiva aplicará el indulto á los reos de causas fenecidas por sentencia ejecutoria del mismo Tribunal, ó en proceso fallado en Consejo de guerra de Oficiales generales elevado en consulta á mi Real aprobacion.

A los sentenciados en procesos en que no concurren estas circunstancias, aplicarán la rebaja ó el indulto, segun corresponda, el Capitan general del distrito en el fuero de Guerra y el del departamento en el de Marina, por cuya aprobacion haya quedado ejecutoriado el fallo.

Art. 13. Para que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó los Capitanes generales de los distritos militares y de los departamentos de Marina, apliquen sin demora las gracias de este indulto á los reos rematados ó sentenciados cuyos delitos sean de los comprendidos en los anteriores artículos,

Ministerio de Cultura 2024

los Comandantes de los presidios ó Jefes de cualquiera otro punto donde aquellos se hallen, cuidarán de la publicacion de este Real decreto, y remitirán desde luego sus hojas historico-penales al Tribunal ó Juzgado que deba aplicar el indulto.

Art. 14. Si algun sentenciado creyere que indebidamente se omite la remision de su hoja historico-penal, ó que se le deniega la rebaja ó indulto que considere corresponderle, podrá recurrir directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual acordará lo que corresponda.

Art. 15. Los Capitanes generales de los distritos en el fuero de Guerra, los de los departamentos en el de Marina, los Comandantes generales y Gobernadores de las plazas en el de Extranjería, y los demas Juzgados dependientes del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar ó aprobar las sentencias, aplicarán el indulto ó la rebaja en las causas pendientes que proceda hacerlo consultando con dicho Tribunal Supremo en el caso que con arreglo á las leyes deban hacerlo del fallo.

Art. 16. El mismo Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar la sentencia en las causas pendientes de que le corresponda conocer, ó al consultarme los procesos fallados en Consejo de guerra de oficiales generales, aplicará á los reos el indulto ó la rebaja si se hallan comprendidos en las disposiciones de este decreto.

Art. 17. Asi en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, como en los Juzgados dependientes del mismo, será oido el Ministerio fiscal acerca de la aplicacion de las gracias á que se refiere el presente decreto, con respecto á las causas fenecidas y á las pendientes en que haya formulado acusacion; pero en las que no haya llegado el caso de acusar, propondrá, al hacerlo, lo que corresponda acerca del indulto y rebajas anteriormente expresadas.

Art. 18. Terminada la aplicacion de estas Reales gracias, se formará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos aquellos á quienes hayan sido aplicadas, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella lleven cumplido y lo que les reste en el caso de rebaja, á cuyo fin los Capitanes generales y demas Jefes por cuyo Juzgado se haya procedido á la aplicacion del indulto remitirán al mismo Tribunal duplicadas relaciones nominales con la misma expresion que queda indicada.

Art. 19. Este Real decreto solo es aplicable en la Peninsula é Islas adyacentes.

Por tanto, mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del Ejército y Armada y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este mi Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y le comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Dado en Palacio á 26 de Diciembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Como las reglas dictadas por Real decreto de 30 de Setiembre último para la circulacion de géneros extrangeros, coloniales y del reino pudieran ser inaplicables desde el momento en que se introduzcan variaciones en los actuales Aranceles, aunque sin perjuicio alguno para la industria nacional, y como el Gobierno se propone, si V. M. se digna concederle su Real autorizacion, someter á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley que en tal sentido llene todas las condiciones apetecibles, cree que entre tanto no es apremiante la necesidad de alterar la legislacion vigente sobre circulacion de mercancías dentro y fuera de la zona fiscal, ni mucho ménos hacerlo en términos que pudiera causar tal vez embarazos al comercio para tener que introducir despues en esta misma legislacion nuevas disposiciones que estuvieran en armonía con las resoluciones que se hubieran sancionado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Diciembre de 1857. —SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M. —Alejandro Mon.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, Vengo en suspender la ejecucion de las disposiciones contenidas en mi Real decreto de 30 de Setiembre último sobre circulacion por el interior del reino de mercancías, asi extrangeras como coloniales, y las de produccion nacional, susceptibles de confundirse con sus similares extranjeras.

Dado en Palacio á 26 de Diciembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de lo expuesto por esa Direccion general en comunicacion fecha de ayer, sobre la necesidad de reformar la escala de premios de expendicion de tabacos que rige á virtud de lo mandado en Real órden de 2 de Julio de 1852, con el fin de corregir los abusos que se cometen en su aplicacion y que ha demostrado la experiencia. En su virtud, y enterada S. M:

1.° De que á causa de la reducida retribucion que proporciona el 10 por 100 que se abona como premio á los estancos que no dan mas de 1,200 rs. de venta mensual, y de la pequeñez de los rendimientos de los de varios pueblos, hay muchos que carecen de ellos por no haber quien quiera desempeñarlos.

2.° Que de sus resultas aquellos consumidores se surten de los contrabandistas, y que es necesario arbitrar un medio para que en dichos pueblos haya estancos bien surtidos á fin de competir con el contrabando y destruirlo.

3.° De que los estanqueros perciben el mismo premio por 3 000 rs. de venta mensual que por 6 000; por 1.200 que por 1.999, y así sucesivamente en otros tipos de la escala.

4.° De que con las cantidades en que difieren los tipos inferiores de los superiores de la escala y por los que se devenga, un mismo premio, se hacen aplicaciones á los valores de otros estancos para obtener otros premios ademas del salario correspondiente, ó se ocultan las diferencias por los estanqueros con el objeto de cubrir el señalamiento del siguiente mes.

5.° De que con estos manejos indebidos se falsea el órden de la contabilidad por ignorarse cuales sean los verdaderos valores de la renta del tabaco en cada mes:

Y considerando, finalmente, que para poner remedio á todos estos males, entre otras medidas, debe adoptarse la de que á los estanqueros se les designe en lugar de los tipos fijos de premios y de los alquileres en las capitales, un tanto por ciento proporcionado á la importancia de los rendimientos, y adonde esto solo no fuere posible, un salario unido al tanto por ciento, que al propio tiempo que ámbos casos recompense el servicio prestado, segun las recaudaciones, mantenga vivo el interés de aumentarlas é impida que con las fracciones se hagan los indicados manejos; S. M. se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto por V. I., que desde 1.° de Enero próximo se haga el abono de premios de expendicion de tabacos con arreglo á la escala siguiente:

Para Madrid.

Hasta 6,000 rs. de venta mensual, 7 por 100.

De lo que exceda de 6,000 rs., 1 por 100.

Para las capitales de primera clase excepto Madrid.

Hasta 3,000 rs. de venta mensual, 9 por 100.

De lo que exceda de 3,000 rs. 1 por 100.

Para las capitales de 2.ª y 3.ª clase.

Hasta 2,000 rs. de venta mensual, 10 por 100.

De lo que exceda de 2,000 rs., 1 por 100.

Para todos los demas estancos.

Hasta 100 rs. exclusive de venta mensual, 0,50 real diario.

De 100 inclusive á 300 exclusive id , 1 real diario.

De 300 id. á 600 id. id., 2 reales id.

De 600 id. á 1,000 id. id., 3 reales id.

De 1,000 id. á 2,000 id. id., 3 rs. id. y el 1 y medio por 100.

De 2,000 id. á 3,000 id. id., 4 rs. id. y el 1 por 100.

De 3,000 id. á 5,000 id. id., 5 reales diarios y el medio por 100.

De 5,000 id. á 8,000 id. id , 6 rs. id. y el medio por 100.

De 8,000 id. en adelante, 7 rs. y el medio por 100.

Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M:

1.° Que el aumento de un real diario de salario que se designa, al pasarse de un tipo inferior de valores á otro superior, no se devengue como la fraccion que constituya el exceso no exceda de 100 rs.

2.° Que los estanqueros han de sujetarse á las condiciones que les impongan las Administraciones del ramo, para que en el caso de cesar no dispongan á su arbitrio de las localidades adonde estén situados los estancos, áun cuando aquellos paguen su arrendamiento.

3.° Que los estancos permanezcan establecidos en los mismos puntos en que ahora se encuentran, y que para cualquiera alteracion recaiga la aprobacion de esa Direccion general.

4.° Que no se establezca estanco alguno sin autorizacion de esa Direccion general, y que á los que carezcan de aquel imprescindible requisito no se les abone premio alguno, siendo en caso contrario responsables del pago los Jefes que lo autoricen.

5.° y último. Que queden derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á premios de expendicion de tabacos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1857.—Mon.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para obtener la plaza de Comandante de presidio será requisito indispensable ser Comandante efectivo de cualquier arma.

Para la de Mayor, Capitan efectivo

Para la de Ayudante, Teniente.

Para las de Furriel y Capataces, sargentos licenciados.

En esta escala gradual podrán ascender al empleo superior inmediato los que, habiendo demostrado celo, inteligencia y aplicacion, lleven dos años en el ejercicio de sus destinos.

Art. 2.° Las solicitudes para estos destinos se dirigirán al Ministro de la Guerra, quien las remitirá al de la Gobernacion, documentadas con las notas biográficas de los interesados, sus hojas de servicio y los oportunos informes acerca de la conducta moral, capacidad, celo, inteligencia y aplicacion de cada uno de los solicitantes.

Ar. 3.° El Ministro de la Gobernacion elegirá, en vista de los datos de que habla el artículo anterior, los los que hayan de ser agraciados, siempre que no excedan de la edad de 55 años; en la inteligencia de que no será elegido el que tenga la mas leve nota desfavorable en su hoja de servicio.

Art. 4.° Toda malversacion de fondos ó abusos de administracion cometidos por los empleados de presidios se castigará con todo rigor, entregando al culpable al Tribunal competente.

Art. 5.° Quedan derogadas todas las demas disposiciones que no esten en consonancia con lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á 25 de Diciembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm 1.

Habiéndose omitido al circular el repartimiento del cupo territorial para el ejercicio del presupuesto de 1858, acompañar el modelo de la distribucion individual que ha de practicar cada Ayuntamiento, se ejecuta en el presente Boletin para conocimiento de los mismos y de los particulares.

Córdoba 29 de Diciembre de 8157.=Enrique Antonio Berro.

Ministerio de Cultura 2024

Provincia de Córdoba. Año de 1858. Pueblo de

REPARTIMIENTO individual que forma la Corporacion Municipal de dicho pueblo, del cupo de 280,000 reales vellón al respecto de 13,56 por 100 del capital imponible de cada contribuyente de los sugetos á todos los recargos y al de de los esceptuados á contribuir por gastos é interés comun municipal.

Número de órden del amillaramiento.	Número de órden del repartimiento.	Nombres de los contribuyentes y sus administradores ó apoderados.	Señas de su casa habitacion.	BIENES PORQUE CONTRIBUYEN. Rústico. Como propietario.	Rústico. Como colono.	Urbanos.	Ganadería.	Total producto anual imponible de cada uno. Reales vellón.	Cuota de Contribucion y recargos. Reales	Cénts.	Corresponde á cada trimestre. Reales	Cénts.
		1.ª SECCION. *Vecinos del pueblo.*										
		Albalut, Antonio.—Su apoderado ó colono Lopez, Juan José.										
		Bernal, Agustin.—Su colono Gaspar, Antonio.										
		Gregori, Emilio.—Su administrador Morales, Jorge.										
		Hacar, Eduardo.—Su colono Martinez, Juan Antonio.										
		Lopez Lindo, José.—Su administrador Canales, D. Agustin.										
		2.ª SECCION. *Hacendados forasteros.*										

Ministerio de Cultura 2024

los Jef

Vicaria Capitular de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba.

Circular núm. 2.

NOS el Vicario Capitular Sede Episcopali Vacante, y el Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Córdoba.

Hacemos saber: que en nuestra Santa Iglesia se halla vacante la Canongia Magistral de púlpito, por fallecimiento del Sr. Doctor D. Francisco de Golmayo y Caballero, su último poseedor, cuya provision, prévio concurso, pertenece al Prelado y Cabildo, segun las Bulas Apostólicas, decretos del Santo Concilio de Trento y disposiciones del último Concordato, y ha de recaer en persona graduada de Doctor ó Licenciado en Santa Teología en Universidad aprobada de estos Reinos, ó en la de Bolonia, siendo Colegial del de los Españoles, ó en los Seminarios debidamente autorizados; que sea Presbítero, ó al menos pueda serlo *intra annum*, y no tenga impedimento Canónico, debiendo además concurrir en el que fuere provisto las cualidades y requisitos siguientes: Primeramente el que tuviere algun oficio, cuyas obligaciones sean incompatibles con las de dicho Canonicato, lo ha de renunciar luego que fuere provisto antes de ser admitido á la residencia; y si habiendo sido electo se le diere algun oficio de administracion de justicia ú otro incompatible, no lo ha de admitir, y si lo aceptare, por el mismo hecho vacará el Canonicato y se procederá á nueva provision: y en esta razon ha de otorgar escritura pública con juramento y pena y con las claúsulas que nos parecieren para su validacion y firmeza, por la que se comprometa á no aceptar alguno de dichos oficios, obligándose tambien á cumplir las cargas y obligaciones que por Estatuto y loables costumbres de esta Santa Iglesia están anejas á dicho Canonicato, entre las cuales se cuenta la de predicar en esta Iglesia en las festividades de la Natividad y Resurreccion de nuestro Señor Jesucristo, en la de Pentecostés: en las de la Natividad, Purificacion y Asuncion de nuestra Señora: en las de S. Pedro y S. Pablo: en la Dominica de Pasion: el Mandato en latin: en las Letanias mayores, y además cualquier otro sermon que por circunstancias especiales le encargue el Cabildo. Con estas cualidades y las demás de su institucion, han de ser admitidos los opositores; y habiendo dado muestras de sus letras y suficiencia en sus actos, leyendo por espacio de una hora con término de veinte y cuatro el punto que les tocare en el Maestro de las Sentencias, respondiendo por tiempo de otra á dos argumentos que por espacio de media hora cada uno pondrán dos de los coopositores, y arguyendo tambien por igual tiempo á dos de ellos, predicando otra hora con puntos tambien de veinte y cuatro sobre el Evangelio que les tocare en suerte, practicados estos ejercicios se procederá á la eleccion en la persona mas digna y conveniente al servicio de Dios, bien y utilidad de esta Iglesia. Por tanto, todas las personas en quienes concurran las espresadas calidades y quisieren oponerse á dicho Canonicato, parezcan por sí ó por sus procuradores legítimos ante el infrascripto Secretario Capitular dentro de sesenta dias, contados desde la fecha de este edicto y concluirán en veinte y dos de Febrero del año próximo, presentando en forma auténtica y bastante sus fees de bautismo, títulos de órdenes y grados y las respectivas letras testimoniales los que fueren de estraña Diócesis, y les serán admitidas sus oposiciones, advirtiendo que el concurso se considera abierto hasta la efectiva provision. En testimonio de lo cual mandamos dar y dimos el presente, firmados segun costumbre, sellado con el de nuestras armas, y refrendado por nuestro Secretario en Córdoba en nuestro Cabildo á veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Dr. D. José María de Trevilla, Vicario Capitular.—Francisco de Paula Benavides, Dean.—Marcos Roman Benítez, Canónigo Decano.—Por mandado del Ilmo. Sr. Vicario Capitular, y Dean y Cabildo de esta Sta. Iglesia, Rafael Viguera, Srio.—Edicto para la provision del Canonicato Magistral de púlpito de la Santa Iglesia de Córdoba, con término de sesenta dias que concluirán en 22 de Febrero del año próximo de 1858.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Aguilar.

Circular núm. 3.

D. José Marcelo García de Leaníz, Caballero profeso del Orden de Santiago, Maestrante de la Real de Ronda y Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta Villa, &c.

Con aprobacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta á la baja el dia 24 del próximo mes de Enero de 11 á 12 de su mañana en las Casas Consistoriales de esta Villa, la obra del nuevo Cementerio que ha de edificarse al sitio de S. Anton de la misma, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría Municipal y respectivo expediente Y para la inteligencia de las personas á quienes pueda acomodar este acto se publica el presente en Aguilar á 29 de Diciembre de 1857 —José Marcelo García de Leaníz —P. O. V. Lázaro Ramal de Hervás.

Ayuntamiento Constitucional de Montilla.

Circular núm. 4.

D. Agustin de Alvear y Castilla, Capitan de infantería, Caballero Comendador de la Real y distinguida órden española de Cárlos III y Caballero de primera clase de la Real y militar de S. Fernando, Condecorado con varias cruces de distincion, Benemérito de la Patria en grado heróico y eminente, Diputado Provincial del partido de esta Ciudad de Montilla, Comandante militar de su Canton y Alcalde Constitucional de la misma, &c.

Hallándose servida interinamente la Secretaría del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad, dotada con 6200 rs. anuales pagados de los fondos municipales, se hace saber por el presente, tercero y último anuncio, que los aspirantes á la propiedad dirijan sus solicitudes con los documentos prevenidos por la ley y dentro del término correspondiente, segun se indicó en el primero y segundo anuncio insertos en el Boletin oficial de esta provincia numeros 198 y 217, y en la Gaceta de Madrid números 1799 y 1813.

Montilla 28 de Diciembre de 1857.—Agustin de Alvear.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Priego.

Circular núm. 5.

D. Miguel Moreno, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido, &c.

Por el presente edicto, llamo y emplazo al reo prófugo Gregorio Puerta Serna, natural y del domicilio del Pozuelo, de este partido judicial, que lo es en la causa criminal seguida de oficio en este Juzgado por la Escribanía de D. Antonio Hualde, contra el mismo por hurto de tres reses lanares de la propiedad de Felipe Guijarro, vecino de Cañamares; para que se presente en las Cárceles nacionales de este Juzgado á responder de lo que en su contra resulta en dicha causa; en inteligencia de que si lo hace será oido y hará justicia: apercibido de que pasado el término del derecho, se continuará la causa en su ausencia sin emplazarle mas hasta la sentencia definitiva, habiendo de notificarse los autos que se proveyeren en los estrados de esta Audiencia, y de que le pararán dichas notificaciones el perjuicio á que haya lugar; y suplico á los Señores Alcaldes, Gefes é individuos de la Guardia civil, procedan á su busca y captura, remitiéndole á este Juzgado con toda seguridad, por haber decretado su prision en dicha causa por providencia de este dia.

Dado en Priego á 17 de Diciembre de 1857.—Ldo. Miguel Moreno. —Por su mandado, Antonio Hualde.

Señas.

Gregorio Puerta Serna, natural y del domicilio del Pozuelo, hijo de Elias y de María, soltero, de edad de 15 años, delgado de cuerpo, vestido con calzones viejos de paño negro, zamarra vieja de pellejos de obeja, camisa de lienzo, medias negras, albarcas y una manta acañamonada, con algunas pecas en la cara.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

D. José María Castellano, Abogado de los Tribunales de la Nacion, del Iltre. Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente, se hace saber se subasta y está señalado para su remate el dia 9 de Enero próximo, una suerte de olivar de 95 pies, plantones nuevos de 15 á 16 años, al sitio del monte de Aguayo, de este término, linde con otros de D. José Jorge y otros de los herederos de D. Manuel Santolaya, procedente de la testamentaría de Juan de Lucena, y se haya tasado por los peritos del público en la cantidad de 5350 rs. vn. quien quisiere hacer proposiciones podrá hacerlo en la Escribanía del actuario.

Montilla y Diciembre 22 de 1857. —José María Castellano.—P. M. de S. S. Manuel Delgado Landivar.

ANUNCIOS.

ALBUM RELIGIOSO.

GRAN COLECCION

de veinte y cinco composiciones líricas de los mejores poetas conteporàneos, sobre asuntos del Evangelio y hechos de los Apóstoles.

ILUSTRADO

con 24 grandes y hermosas láminas grabadas en acero.

No necesita elogios ni recomendaciones de ninguna clase una obra suscrita en su parte literaria por los respetables nombres que aparecen en la misma, y de cuyo gusto y lujo inusitado que la adorna en su parte material puede formarse una idea por las entregas publicadas.

Consta de 25 composiciones ilustradas con 24 primorosos grabados, abiertos en acero, copias de los mejores cuadros de Murillo, Veronés, Rubens, Guido Reni, A. Carraci y otros.

Condiciones de la suscricion.

La obra constará de unas 56 entregas en fólio, de magnífica impresion en papel vitela, las entregas que escedan de este número se darán grátis.

Cada entrega constará de dos pliegos sencillos equivalentes á uno doble, ó de una lámina.

El precio de cada entrega será de 2 rs. en Madrid y 2 y cuartillo en provincias.

Se publicará lo menos una entrega cada semana.

Con la última entrega repartiremos ademas de dos bonitas portadas, una elegantísima cubierta, tirada á la purpurina sobre papel de lustre para encuadernar el tomo.

Concluida la suscricion se aumentará el precio.

Se admiten suscriciones en la imprenta de este periódico, donde se hallan de manifiesto las primeras entregas.

En la villa de Baena, se subastan en venta 83 álamos gruesos blancos, en pie, tal como se hallan en la posesion á las márgenes del rio titulado de Marbella, propia del Excmo. Sr. Conde de Altamira, cuya subasta se verificará el Domingo 27 del presente mes de Diciembre, de 11 á 12 de su mañana, en la Casa-Palacio Administracion de dicho Sr. Excmo., bajo el tipo de 19,000 rs. que es el valorado, y condiciones que contiene el pliego que se halla de manifiesto en la referida Administracion; advirtiéndose que la alameda está bien situada para sacar las maderas con carretas.

CÓRDOBA:
Imprenta y Librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.

Ministerio de Cultura 2024